

Artículo séptimo.—El Delegado del Gobierno en RENFE será nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas. Será el Jefe de la Delegación, y como tal le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma y la responsabilidad de su funcionamiento, y especialmente el ejercicio del derecho de veto suspensivo previsto en el artículo dieciocho del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de julio.

Se relacionará con el Gobierno a través del Ministro de Obras Públicas, y directamente con los Ministros, dando cuenta en su caso al de Obras Públicas.

Artículo octavo.—El Delegado del Gobierno tendrá facultad de veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de Administración de RENFE y de los organismos o personas delegados del mismo que infrinjan o se aparten de lo dispuesto en las leyes o normas legales, reglamentarias o estatutarias dictadas por el Gobierno o por el Ministro de Obras Públicas en virtud de las facultades que les confiere la vigente legislación.

A tales efectos el Delegado del Gobierno podrá ejercer el derecho de veto, bien verbalmente, en cuyo caso será recogido en el acta de la sesión correspondiente, o por escrito dentro de los tres días siguientes al traslado del acuerdo, que deberá hacerse formalmente al Delegado del Gobierno en todo caso.

El Delegado del Gobierno elevará a éste en el plazo de diez días siguientes al del ejercicio del veto suspensivo su propuesta escrita de anulación del acuerdo, acompañada de un informe del Consejo de Administración de RENFE o del Organismo o persona delegados del mismo justificativo del acuerdo adoptado.

Si el veto no fuera aprobado por el Gobierno en el plazo de quince días quedará en vigor el acuerdo vetado. Este plazo se computará desde la terminación del señalado en el párrafo anterior.

Artículo noveno.—El Delegado especial del Ministerio de Hacienda se relacionará directamente con éste; pero para la debida coordinación de funciones remitirá copia autorizada al Delegado del Gobierno de cuantos informes o comunicaciones le eleve o dirija a RENFE o reciba de dicho Ministerio. Y, recíprocamente, el Delegado del Gobierno tendrá informado al Delegado especial de Hacienda de cuanto en sus relaciones con el Gobierno o con los Departamentos ministeriales haga referencia a la situación y a la gestión económica de RENFE.

Artículo décimo.—A las órdenes inmediatas del Delegado del Gobierno existirá un Subdelegado, que le sustituirá en los casos de ausencia o de imposibilidad temporal. Será designado por el Ministro de Obras Públicas entre el personal de Cuerpos del Estado afecto al Ministerio de Obras Públicas, y será el Jefe directo de los Servicios de la Delegación y además ejercerá las funciones que el Delegado le encomiende.

Artículo undécimo.—La Delegación del Gobierno contará con un servicio técnico a través del cual se llevarán a efecto las funciones de asistencia, vigilancia e información que tiene encomendadas y de los servicios administrativos necesarios para el despacho y tramitación de expedientes y recursos.

Los funcionarios de los citados servicios serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas entre personal de Cuerpos del Estado, constituyendo plantilla, que será fijada de conformidad con las disposiciones en vigor. Este personal se considerará afecto al Ministerio de Obras Públicas.

Directamente dependiente del Delegado del Gobierno existirá una Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado.

Artículo duodécimo.—Los Organos y Servicios del Ministerio de Obras Públicas prestarán colaboración a la Delegación del Gobierno en RENFE para desarrollar los cometidos que ésta precise, en la forma que determine el Ministro del Departamento.

Artículo decimotercero.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las órdenes que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Hacienda, en la forma legalmente establecida, se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la Delegación del Gobierno en RENFE.

Artículo decimoquinto.—Se derogan el Decreto número doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, y en general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 4110/1964, de 23 de diciembre, por el que se modifican varios artículos del Reglamento de oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se rigen en la actualidad por el Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del cinco), que estableció su Reglamento, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de veinticinco de septiembre del mismo año («Gaceta» del veintiséis) y otras disposiciones de fecha posterior. Características del Reglamento, entre otras, son la entrega del cuestionario para algunos de los ejercicios de la oposición sólo con veinte días de anticipación al comienzo de los ejercicios, su redacción por el Tribunal, que origina una variación del cuestionario en cada convocatoria y la existencia de un segundo ejercicio, entre los seis de la oposición, cuya estructura resulta incompatible con un planteamiento más racional de la selección del profesorado.

Sin perjuicio de una reorganización general de este procedimiento, es necesario ya introducir en el mismo dos modificaciones que permitan a los aspirantes a cátedras llevar a cabo su preparación y desarrollar la exposición de sus aptitudes ante el Tribunal de un modo más apropiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo catorce del Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta de Madrid» del cinco), modificado por el de veinticinco de septiembre del mismo año («Gaceta de Madrid» del veintiséis), que estableció el Reglamento de oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, hoy Enseñanza Media, se sustituye por los dos artículos siguientes:

«Artículo catorce.—El Ministerio de Educación Nacional publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el cuestionario por el que hayan de regirse los dos primeros ejercicios de las oposiciones para cada asignatura.

El cuestionario así publicado regirá para todas las oposiciones de la respectiva asignatura, cuyas órdenes de convocatoria tengan fechas comprendidas en un plazo de tres años, contado desde el día siguiente al de la publicación del cuestionario en el «Boletín Oficial del Estado».

Las renovaciones del cuestionario deberán publicarse con un año de antelación a las convocatorias de oposición en que hayan de regir.»

«Artículo catorce bis.—Con la antelación debida, el Presidente del Tribunal se pondrá en relación con los demás jueces que lo componen para redactar las normas a que deberá ajustarse el ejercicio práctico, a fin de que estén a disposición de los opositores con un mes de anticipación al acto de presentación de éstos ante el Tribunal.»

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo veintitrés del citado Reglamento de oposiciones a cátedras y suprimido el segundo ejercicio que en dicho artículo se regulaba.

Los ejercicios tercero, cuarto, quinto y sexto del Reglamento pasarán a ser los ejercicios segundo, tercero cuarto y quinto de las oposiciones.

Artículo tercero.—El artículo veintisiete del Reglamento quedará redactado de este modo:

«Artículo veintisiete.—El quinto ejercicio tendrá carácter práctico y podrá constar de varias partes, ajustándose a las normas trazadas por el Tribunal y publicadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce bis.»

«Los resultados de este ejercicio serán leídos en sesión pública.»

Artículo cuarto.—El párrafo segundo del artículo veintiocho del Reglamento quedará redactado así:

«En oposiciones a cátedras de otras materias podrá también el Tribunal anticipar el orden del ejercicio práctico cuando así lo estime conveniente. El acuerdo se comunicará a los opositores del modo indicado en el artículo catorce bis.»

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 12 de diciembre de 1964 reguladora de la formación de los aspirantes al Profesorado de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de un número cada vez mayor de Profesores de Enseñanza Media y de mejorar su preparación previa aconseja perfeccionar las normas dictadas hasta el presente, en ejecución de lo dispuesto en los artículos 14 y 42 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Por ello, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

**SECCIÓN PRIMERA: FORMACIÓN DE LOS ASPIRANTES AL PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA**

**1. Competencia de la Escuela.**

Sin perjuicio de lo que se determine al establecer su regulación definitiva corresponderá a la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media (denominada en esta Orden simplemente Escuela), junto a sus otros fines, promover el desarrollo de las aptitudes pedagógicas en los aspirantes al Profesorado.

**2. Dirección y Profesorado.**

Las actividades para la formación pedagógica de los aspirantes a la docencia serán ejercidas por medio de la Dirección de la Escuela, del Consejero Rector de ésta, de los Delegados de la misma para las distintas Universidades, de los Profesores que participen en los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media que en colaboración con la Universidad se organicen en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, así como en los que se organicen en las Escuelas Superiores de Bellas Artes en colaboración con las mismas y de los Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que sean nombrados tutores de los Profesores en formación.

**3. Ambito de actuación.**

La Escuela impartirá estas enseñanzas, según proceda, en sus propias instalaciones y en los demás Centros docentes a que se refiere esta Orden.

**4. Período de formación pedagógica.**

El período de formación pedagógica del Profesorado de Enseñanza Media comprenderá dos ciclos, correspondientes a dos años académicos: El primero de estos ciclos tendrá el carácter de introducción a la Pedagogía de la Enseñanza Media, mientras el segundo será eminentemente práctico.

**SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS PROFESORES EN FORMACIÓN**

**5. Profesores en formación.**

Se denominan Profesores en formación los estudiantes de los dos últimos cursos de Filosofía y Letras o de Ciencias, así como los Licenciados en estas Facultades que inscritos en los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media completan su formación pedagógica de acuerdo con las normas de esta Orden.

Lo mismo se entenderá de los alumnos y Diplomados por Escuelas Superiores de Bellas Artes en cuanto al Dibujo.

Los Profesores en formación podrán tener o no la condición de becarios.

**6. Profesores en formación de idiomas modernos.**

Los Profesores en formación de idiomas modernos podrán ser autorizados por la Dirección General de Enseñanza Media,

a propuesta de la Escuela, para que en uno de los dos años dedicados a la formación pedagógica realicen sus prácticas en Centros docentes situados en el extranjero, siempre bajo la dependencia de la Escuela.

La Comisaría de Protección Escolar determinará la cuantía de la beca o el complemento de la misma que pueda ser concedido para estos casos especiales.

**SECCIÓN TERCERA: DEL PRIMER CICLO**

**7. Contenido del primer ciclo.**

Los Profesores en formación desarrollarán el primer ciclo de sus actividades como alumnos de los Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media establecidos en las Facultades de Filosofía y Letras, en las de Ciencias y en las Escuelas Superiores de Bellas Artes. La duración de estos Cursos será la del período lectivo de un año académico.

Estos Cursos de Formación del Profesorado de Enseñanza Media comprenderán tres materias: «Didáctica de la especialidad respectiva en la Enseñanza Media», «Supuestos de la Educación» y «Prácticas de Enseñanza Media» (período de observación).

A cada una de las dos primeras materias se les asignarán dos horas semanales, y a las Prácticas, seis visitas escolares por curso seguidas de las correspondientes sesiones críticas.

**8. Calificaciones.**

La calificación obtenida por el Profesor en formación al terminar el primer ciclo deberá responder a un juicio de conjunto, en el que se tendrá presente la calificación de las tres materias que integran el Curso.

Este juicio se referirá a sus aptitudes personales y profesionales para la docencia, a su aprovechamiento en los trabajos de clase y a su incorporación activa a las tareas del Curso.

La expresión de las calificaciones será la siguiente: Sobresaliente, notable, aprobado y no apto.

Las calificaciones constarán en la Delegación de la Escuela para la respectiva Universidad y se enviará copia de las mismas a la Secretaría General de la Escuela.

**SECCIÓN CUARTA: DEL SEGUNDO CICLO**

**9. Contenido del segundo ciclo.**

Las actividades del segundo ciclo se desarrollarán en tres direcciones convergentes: El trabajo en la clase, la participación en los Seminarios didácticos y la actuación en servicios generales del Centro.

Su duración será la correspondiente al período lectivo de un año académico.

**10. Establecimientos en que puede cursarse este ciclo.**

El segundo ciclo se cursará en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones Delegadas y Secciones Filiales en donde la Dirección General de Enseñanza Media haya nombrado un Catedrático-tutor.

También podrá cursarse en los Colegios reconocidos que, contando en su cuadro con un Profesor debidamente titulado de especial competencia en determinada materia, se ajusten a estos efectos a unas bases de colaboración con la Escuela.

Los acuerdos de colaboración recaerán sobre la orientación pedagógica de aquella materia y sobre la comprobación por parte de la Escuela de la labor que se realice en las clases a que asistan los Profesores en formación.

**11. Actividades.**

La Dirección General de Enseñanza Media dictará las normas oportunas para regular el desarrollo de las actividades de este segundo ciclo mencionadas en el número 9 de la presente Orden.

**12. «Certificado de aptitud pedagógica».**

El «Certificado de aptitud pedagógica» (C. A. P.) será expedido a quienes hayan cursado satisfactoriamente a juicio de la Escuela los dos años de formación pedagógica regulados en esta Orden.

Este «Certificado de aptitud pedagógica» será otorgado por la Dirección de la Escuela y su posesión servirá de mérito para el acceso al Profesorado de acuerdo con la legislación reguladora de esta materia.